



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 860 -2023-MPCP

Pucallpa, 22 DIC. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 04614-2023, el Expediente Interno N° 08178-2023, la Resolución Gerencial N° 5049-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 17/03/2023, el Escrito S/N, de fecha 06/08/2023 y recibido por la Entidad Edil el 07/08/2023, el Informe Legal N° 1139-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/10/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción N° 094858, de fecha 27/01/2023 (obrante a folios 10), se le imputó a la administrada Letty Mariela Ruiz Sinarahua, la comisión de la infracción al tránsito de código M03;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 27/01/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 1 al 3), la administrada Letty Mariela Ruiz Sinarahua, solicitó la liberación y entrega del vehículo menor de placa N° 9385-WB;

Que, con Resolución Gerencial N° 5049-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 17/03/2023 (obrante a folios 13), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **LETTY MARIELA RUIZ SINARAHUA**, como el infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código M3, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **INHABILITACIÓN** para obtener una licencia de conducir al conductor **LETTY MARIELA RUIZ SINARAHUA** por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 27 de Enero del 2023; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 094858, emitida el 27 de Enero del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código M3, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 9385WB; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...); el cual fue debidamente notificado el 01/08/2023 (obrante a folios 15);

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 06/08/2023 y recibido por la Entidad Edil el 07/08/2023 (obrante a folios 17 al 23), la administrada Letty Mariela Ruiz Sinarahua, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 5049-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 17/03/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: "Conforme a lo



señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el artículo 160° del TUO de la LPAG, se establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: "**Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.**";

Que, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, artículos: 2° y 4°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

> "(...) 3.4 Ahora bien, el D.S. N° 028-2009-MTC, otorga los alcances de las intervenciones de obligatorio cumplimiento; así prescribe su artículo 2 que señala "El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos: 2.1 Comisión flagrante en una comisión al tránsito; 2.2 Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y 2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de tránsito de la policía Nacional del Perú, y unidades asignadas al control del tránsito.

Se aprecia que toda intervención al conductor debe estar obligatoriamente dentro del principio de legalidad y el debido proceso, contrario sensu la imposición de papeleta de infracción por parte de cualquier policía por más que pertenezca a la policía de control de tránsito, devendría en NULO, si es que no consigna el número de documento que autorizó la acción de fiscalización. (...); argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 5049-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, alega que al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 094858 no se siguió el procedimiento señalado en el artículo 2° del D.S. N° 028-2009-MTC, toda vez que no se consignó en la referida papeleta el número de documento que autorizó la acción de fiscalización;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 06/08/2023 y recibido por la Entidad Edil el 07/08/2023, la infractora interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 5049-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada a la administrada el 01/08/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "22/08/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento de la impugnante, se tiene que esta alega que al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 094858 no se siguió el procedimiento señalado en el artículo 2° del D.S. N° 028-2009-MTC, toda vez que no se consignó en la referida papeleta el número de documento que autorizó la acción de fiscalización; al respecto, se debe indicar que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, señala: "El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre.

2.2. Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes.

2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. (...)", denotándose del referido artículo que existen tres casos en los que se pueden imponer las papeletas, siendo estas: comisión



flagrante, acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con los autoridades competentes o acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito;

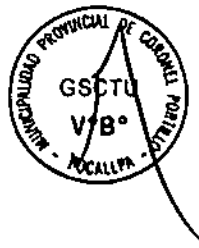
Que, estando a lo antes indicado, y de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 094858, se tiene que el efectivo policial interviniente levantó la misma consignando el código de infracción M03, consistente en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"; conducta infractora que solo puede ser detectada mediante acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con los autoridades competentes o acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito; por lo que, habiéndose advertido que la conducta tipificada con el código de infracción M03 solo puede ser detectada mediante las modalidades antes descritas, el efectivo policial debió de seguir el procedimiento señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, el cual indica: "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad."; procedimiento que el efectivo policial incumplió, toda vez que este no consignó en el rubro de "Observaciones" el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, sino que dejó en blanco el referido rubro, omitiendo consignar la información señalada en el artículo en comento; omisión que a todas luces vulneraría el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado fundado;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que Juan Carlos Morón Urbina¹, respecto de la conservación del acto que se encuentra estipulada en el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala: "La concreción de la conservación se produce cuando la autoridad emisora, identifica el vicio incurrido, y emite un segundo acto administrativo reconociendo el yerro y corrigiéndolo. Como se puede apreciar en todos los casos, el sentido de la decisión se preserva, siendo cambiado solamente aspectos de motivación, precisión de contenido; pero si, por principio elemental de Derecho, el acto de enmienda debe seguir las mismas formas de notificación y publicación.", en ese entendido, la autoridad decisora teniendo en cuenta que en la Papeleta de Infracción N° 094858 no se consignó el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, deberá evaluar la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada, por lo que, para tal efecto, deberá retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la referida papeleta, debiendo la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) adoptar las acciones necesarias para subsanar tal omisión;

Que, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrado; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere que con la Papeleta de Infracción N° 094858, se inició el procedimiento administrativo sancionador, el cual generó el Expediente Interno N° 08178-2023 y la solicitud de liberación y entrega del vehículo menor de Placa N° 9385-WB, la cual generó el Expediente Externo N° 04614-2023, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Octubre 2017. Pág. 264.



del principio de celeridad y estando a lo invocado en los artículos 160° y 161° del TUO de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Interno N° 08178-2023 y el Expediente Externo N° 04614-2023;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1139-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/10/2023, el cual concluyó lo siguiente: "1.- **ACUMULAR** el Expediente Interno N° 08178-2023 al Expediente Externo N° 04614-2023, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG; 2.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la administrada Letty Mariela Ruiz Sinarahua, contra la Resolución Gerencial N° 5049-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 17/03/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, y; 3.- **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 094858, a efectos de que se evalúe la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada en la papeleta en mención";

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACUMULAR** el Expediente Interno N° 08178-2023 al Expediente Externo N° 04614-2023, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la administrada Letty Mariela Ruiz Sinarahua, contra la Resolución Gerencial N° 5049-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 17/03/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 094858, a efectos de que se evalúe la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada en la papeleta en mención.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Letty Mariela Ruiz Sinarahua, en su domicilio procesal ubicado en la Av. Aviación Mz. 33 Lt. 22 – Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
PUCALLPA
AL CALDIA
Region Ucayali
Dra. Janet Lidio Castagne Vásquez
SECRETARÍA PROVINCIAL